



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Segovia)

**Asunto: Solicitud de acceso a datos de expediente administrativo /
Identificación de autoridades y personal responsables de su tramitación /
Resolución**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3994/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la falta de respuesta e inacción de ese Ayuntamiento ante una solicitud de información presentada por XXX el 11 de mayo de 2021.

Según manifestaciones del autor de la queja, en ejercicio de los derechos como interesada en un procedimiento administrativo (expediente nº 815/2019) relativo al estado de ruina del inmueble sito en la calle XXX de la localidad de XXX (Segovia), XXX solicitó a esa entidad local, entre otras cuestiones, la identificación de las autoridades y personal al servicio de esa Administración Pública bajo cuya responsabilidad se tramitaba dicho procedimiento.

Dicha petición de información ha sido reiterada el 31 de mayo de 2021 mediante solicitud presentada en la sede electrónica del Ayuntamiento de XXX, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se hubiera obtenido respuesta.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Interesa conocer a esta Procuraduría si ha sido objeto de respuesta la solicitud presentada ante ese Ayuntamiento por XXX el 11 de mayo de 2021 (reiterada el 31 de mayo), remitiendo, en su caso, copia de la misma, o indicando, en caso contrario, el



motivo que ha originado la denegación de la información solicitada relativa a la identificación de las autoridades y personal al servicio de esa Administración Pública bajo cuya responsabilidad se tramitó el procedimiento nº 815/2019.

En atención a dicha petición de información se remitió informe de la alcaldesa de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 3 de agosto de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, en el cual se hacía constar que:

“En relación con el escrito recibido en este Ayuntamiento, relativo a la falta de contestación del escrito presentado por XXX el pasado 11 de mayo de 2021, solicitando información al respecto del expediente 815/2019.

Por la presente le informo que dicho escrito se dio contestación el pasado el día 28 de mayo de 2021, habiendo recibido dicha contestación la interesada en día 29 de mayo de 2021 (Se adjunta el escrito, la minuta y el justificante de la recepción).

Así mismo se informa que el expediente indicado (815/2019) se ha cerrado por haber concluido correctamente el mismo, con la limpieza y retirada de restos existentes en el inmueble el pasado 26 de mayo de 2021. (Se adjunta el documento).

A pesar de que se ha contestado en plazo a la XXX, se le ha dado acceso al expediente tal como solicitó, y se ha procedido a la limpieza del inmueble que ella misma requirió; sigue insistiendo, sin prueba que lo avale, que el edificio existente está en ruinas, y que se han producido determinados incumplimientos en la tramitación de este expediente.

Con el fin de comprobar, nuevamente los hechos que se alegan, el técnico municipal con fecha 28 de junio de 2021, procedió nuevamente a girar visita de inspección en el que se concluye:

En el informe técnico de fecha 17 de febrero de 2021 se describe el estado de las edificaciones existentes, que a juicio del técnico que suscribe, no presentan indicios de ruina, ni siquiera los restos o partes de antiguas edificaciones, cuya coronación del muro se ha adecentado adecuadamente, quedando fuera de los supuestos recogidos en los artículos 323 y 324 del Decreto 22/2004 de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

A pesar de lo expuesto, XXX ha presentado en relación con este asunto varios escritos más, a los que no se le ha dado todavía contestación, por considerar en primer lugar que son reiterativos sobre las cuestiones ya planteadas y resueltas, y por considerar que pueden suponer un abuso en el ejercicio de sus derechos, ya que la



contestación que dichos escritos requieren (como se ha dicho ya se han contestado anteriormente), obliga a paralizar el resto de la gestión de este Ayuntamiento, tal como ha sucedido con la visita que ha tenido que hacer el técnico municipal a los efectos de justificar el estado del inmueble.

No obstante, y a pesar de lo expuesto, se dará contestación de las cuestiones planteadas por XXX, en sus escritos, a pesar de que ya se han dado respuesta anteriormente”.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos destacar que ese Ayuntamiento de XXX pone de manifiesto que se ha dado contestación el día 28 de mayo de 2021 a la solicitud de información presentada por XXX relativa al expediente nº 815/2019 sobre el estado de ruina del inmueble sito en la calle XXX de la localidad de XXX, en el que se requería, entre otras cuestiones, la identificación de las autoridades y personal al servicio de esa Administración Pública bajo cuya responsabilidad se tramitaba el procedimiento administrativo en el que es parte interesada.

Sin embargo, analizado el contenido de esa contestación, no existe constancia alguna de que ese Ayuntamiento haya ofrecido respuesta a la ciudadana sobre su pretensión de identificar a las autoridades y al personal al servicio de esa entidad local bajo cuya responsabilidad se tramitaba dicho procedimientos, informando al respecto que:

“En cuanto a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos, se informa que dentro de la organización municipal del Ayuntamiento de XXX, corresponde al personal municipal, tanto laboral como funcionario, así como al personal colaborador, la tramitación de todos los expedientes (dentro de las competencias que cada uno tiene) y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, me corresponde, como Alcaldesa del Ayuntamiento la resolución del presente expediente”.

Por lo tanto, resulta acreditada la falta de satisfacción de un derecho reconocido, con carácter general, a todos los ciudadanos en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al disponer en su apartado 1b) que, además del resto de derechos reconocidos en esta ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen entre otros, el derecho a



“identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos”.

Pues bien, el Ayuntamiento debe desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la **buena administración**, dando cumplimiento a los principios proclamados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como son los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto dispone que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*. Además, prevé que en sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas deben actuar de conformidad con el **principio de transparencia**.

Puede admitirse, con carácter general, que la finalidad de las normas de transparencia es la de permitir a los ciudadanos conocer los mecanismos que intervienen en los procesos de toma de decisión por parte de los poderes públicos, así como facilitar la rendición de cuentas, y consecuentemente la participación de los mismos en los asuntos públicos mediante un mejor conocimiento de la acción de la administración.

A este respecto, recordemos que, conforme al primer párrafo del artículo 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, *“Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes”*.

La publicidad de los datos identificativos de los empleados públicos es un mecanismo de garantía del cumplimiento de los **principios éticos y de conducta** a los que están sujetos los empleados públicos y que se concretan en los artículos 53 y 54 del TREBEP. En particular resulta especialmente útil en el control de las incompatibilidades a las que están sujetos, teniendo un indudable efecto preventivo en el cumplimiento de tales prescripciones legales y garantizando la integridad en su actuación.



En esta línea, el Defensor del Pueblo se ha dirigido a la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante una recomendación de 14 de julio de 2015 a propósito de la falta de respuesta a una solicitud de identificación del funcionario que atendió a un contribuyente en el servicio de cita previa. En concreto, se señala en dicho recordatorio que *“el hecho de que no se tramite procedimiento alguno bajo la responsabilidad de un funcionario no debe conllevar que los ciudadanos no puedan conocer la identidad de las personas que están al servicio de la Administración pública. Además, en los supuestos en los que su conducta no sea adecuada esta información va a permitir que la Administración tenga conocimiento de la actuación de su personal y pueda adoptar las medidas oportunas y mejorar su funcionamiento, lo que redundará en beneficio de todos”*. Asimismo, el Defensor del Pueblo de Navarra en el marco de la tramitación del expediente Q14/743/D, recuerda al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, y al Tribunal Administrativo de Navarra, entre otros, el deber legal de sus funcionarios públicos de identificarse, cuando así lo requieran los ciudadanos.

Finalmente, respecto a la afirmación municipal de que *“XXX ha presentado en relación con este asunto varios escritos más, a los que no se le ha dado todavía contestación”* debemos recordar que el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, como bien conoce esa administración, establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal se dé efectivo cumplimiento a la solicitud de información presentada por XXX el 11 de mayo de 2021, reiterada el 31 de mayo de 2021, en lo relativo a la identificación de las autoridades y personal al servicio de esa Administración Pública bajo cuya responsabilidad se tramitó el procedimiento administrativo (expediente nº 815/2019)



relativo al estado de ruina del inmueble sito en la calle XXX de la localidad de XXX (Segovia).

Segundo.- Que en la presente y en sucesivas actuaciones, se recuerda a esa Administración local, el deber legal de facilitar a los ciudadanos que así lo requieran, la identidad de las personas bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, teniendo en cuenta el principio de transparencia y el resto de principios previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo de los que se ha dado cuenta.

Tercero.- - Que tenga presente también que debe contestar de forma expresa y con diligencia, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo y de régimen local, las solicitudes presentadas por los interesados, adoptando las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, uno de los cuales es el de obtener contestación a las solicitudes presentadas ante esa administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López